

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *10 de octubre de 2017*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Núñez Benítez, Marciano c/ Promotion Building S.A. y otros s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", para decidir sobre su procedencia.

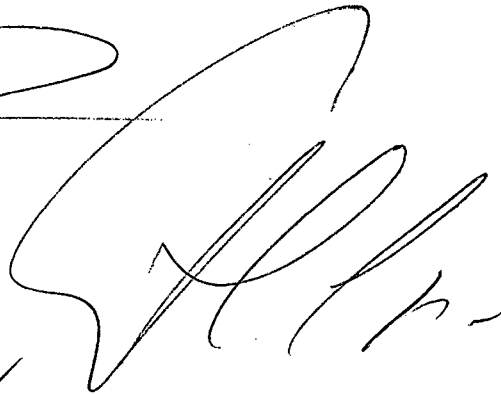
Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, con exclusión del párrafo quinto del acápite III de dicho dictamen, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

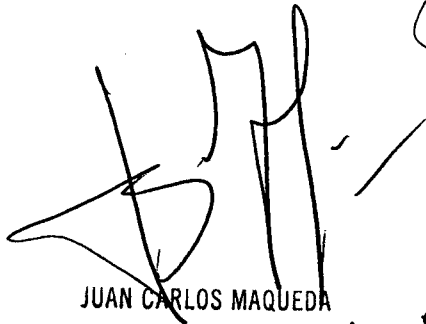
Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



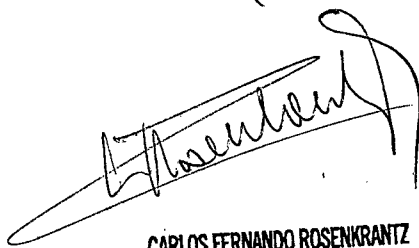
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



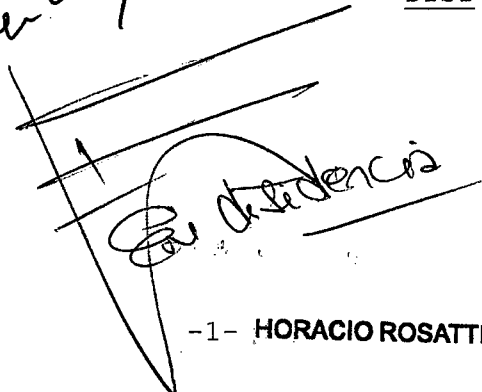
JUAN CARLOS MAQUEDA

*(en suspenso)*

DISI-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



-1- HORACIO ROSATTI





-//--DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en la demanda (fs. 5/24 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) el actor denunció que cuando cumplía tareas en una obra en construcción sufrió un accidente que le ocasionó una incapacidad definitiva del 57% de la total obrera.

Invocando tanto preceptos del Código Civil como normas legales que regulan el contrato laboral en general, la tarea en la industria de la construcción en especial, la seguridad en el trabajo y el control de los riesgos laborales, reclamó la reparación integral de los daños sufridos. Y dirigió este reclamo (1) contra su empleadora, la empresa constructora Promotion Building S.A., atribuyéndole la violación del "deber legal de indemnidad" que, según dijo, derivaría de la Ley de Contrato de Trabajo e imputándole también responsabilidad "por sus reiterados incumplimientos de las normas de seguridad...que regulan el trabajo de la construcción"; (2) contra la aseguradora de riesgos laborales, por no haber cumplido con el deber de controlar la observancia de esas normas de seguridad impuesto por la ley 24.557 de riesgos del trabajo; (3) contra la comitente, ISA Constructora S.R.L., "por incumplimiento de sus obligaciones legales de contralor sobre su contratista Promotion Building S.A."; y (4) contra el ingeniero encargado de la dirección de la obra, Luis Alberto Clemente, "por no tomar todas las precauciones del caso y no elevar al máximo el nivel de control de segu-

ridad...para proteger la vida de las personas que allí trabajaban".

Sin perjuicio de señalar que la pretensión articulada se basaba *fundamentalmente* en sistemas de responsabilidad específicamente laborales que suscitaban la competencia del fuero respectivo, a todo evento, planteó la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 2°, de la ley 26.773 que establece la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para los supuestos de acciones judiciales de reparación de daños derivados de un infortunio laboral iniciadas por la vía del derecho civil (alterando, en este aspecto, la competencia material de la justicia del trabajo establecida en el art. 20 de la ley 18.345, con carácter general, para todas "las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común"). Y también cuestionó la validez constitucional del último párrafo del art. 4° de dicha ley, en cuanto dispone que a tal tipo de acciones se les aplicará "la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil".

Asimismo, el actor planteó la inconstitucionalidad del segundo párrafo del mencionado art. 4° en la medida en que veda la acumulación de pretensiones resarcitorias basadas en distintos sistemas de responsabilidad.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 41/41 vta.), al confirmar lo resuelto en primera instancia, declaró la incompetencia material de la Justicia Nacional del Trabajo.



Para así decidir, la cámara consideró, sin más, que la pretensión articulada en autos debía encuadrarse en la disposición del art. 17, inc. 2°, de la ley 26.773 que atribuyó competencia a los jueces civiles para las demandas de indemnización de daños derivados de un accidente laboral iniciadas por la vía del derecho civil.

En cuanto a las objeciones de índole constitucional planteadas al respecto, la alzada se limitó a señalar que: a) "más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial), lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores...no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) con el objeto de asegurar justamente la garantía que el apelante invoca: la del juez natural"; b) "la modificación en examen de ningún modo puede considerarse una vulneración a la citada garantía constitucional, porque... 'la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía'...y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público"; y c) "esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda -que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas leyes procesales".

Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 44/63) que, denegado, dio lugar a la queja en examen.

3°) Que si bien las decisiones en materia de competencia, en principio, no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva (vgr. Fallos: 302:417; 305:502; 306:172), corresponde apartarse de dicha regla cuando median circunstancias de excepción que permiten equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos. Entre otros supuestos, ello sucede cuando, como acontece en el *sub examine*, de la decisión impugnada se deriva un perjuicio que podría ser de imposible reparación ulterior (Fallos: 338:477 y sus citas).

En efecto, en caso de quedar firme la decisión de la cámara del trabajo, y de confirmarse la aceptación por la justicia civil de la competencia que se le atribuye (cfr. fs. 82/84), se privaría definitivamente al demandante de la posibilidad de tramitar su reclamo ante el fuero laboral, que no solo está especializado para atender las demandas que los trabajadores dirigen a sus empleadores sino que, además, cuenta con un procedimiento nítidamente diseñado para garantizar tanto la gratuidad para el trabajador litigante como la rápida solución de los conflictos. Es decir, que se le impediría gozar de aquellas facilidades y garantías de índole procesal que -como se explicará más adelante- por imperativo de disposiciones de rango supra legal deben amparar a todo trabajador cuando litiga invocando la defensa de sus derechos en el marco de una relación laboral vigente o ya extinguida.

4°) Que, además, resultan atendibles los agravios expresados en el recurso extraordinario con invocación de la doctrina de la arbitrariedad.



Tal como lo señala el recurrente, no puede soslayarse: 1) que el art. 17, inc. 2°, de la ley 26.773 contempla la competencia de la justicia civil *únicamente* para las acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil, y no para las promovidas con fundamento en lo que esa misma ley califica como "otros sistemas de responsabilidad" (cfr. art. 4° de la ley citada); 2) que en el escrito inicial el demandante no promovió una acción exclusivamente basada en el derecho civil sino que, fundamentalmente, le imputó responsabilidad a los demandados invocando el incumplimiento de obligaciones de seguridad o de deberes de previsión impuestos por normas laborales (cfr. fs. 12/15); y 3) que, a todo evento, el actor planteó en la demanda la inconstitucionalidad de la norma del segundo párrafo del art. 4° de la ley 26.773 en cuanto dispone que "los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables".

En consecuencia, es evidente que la cámara, mediante la dogmática afirmación de que la pretensión articulada en autos debía encuadrarse en lo dispuesto por el citado art. 17, inc. 2°, eludió el tratamiento adecuado de los planteos del demandante atinentes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en un reclamo fundado principalmente en normas laborales.

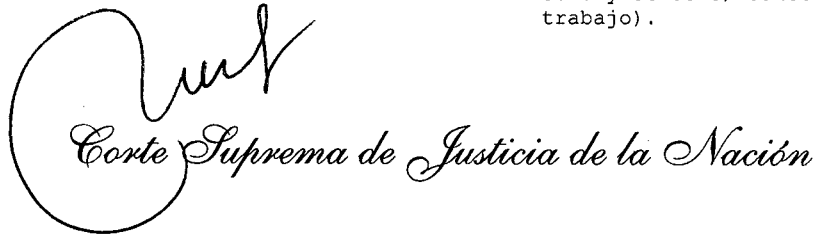
Al decidir de ese modo, el *a quo*, en definitiva, desconoció la doctrina establecida por esta Corte en el precedente "Jaimes" (cfr. Fallos: 324:326) en referencia a disposiciones legales análogas a las aquí en juego (art. 16 de la ley 24.028). De acuerdo con dicha doctrina, basada en el principio de que la especialización que las leyes reconocen a ciertos tribunales es

un dato decisivo para dirimir cuestiones de competencia (Fallos: 313:542; entre otros), la pretensión promovida con apoyo en la responsabilidad nacida del incumplimiento de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral en modo alguno podría considerarse comprendida en el supuesto legal que sostiene la competencia del fuero civil. La índole de las obligaciones que se dicen incumplidas, cuya consideración debe ser efectuada con los criterios particulares derivados de las características del trabajo humano (Fallos: 306:337), indudablemente determina la competencia del fuero expresamente habilitado para conocer en esta materia por el art. 20 de la ley 18.345 de procedimiento laboral.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado (ídem, Fallos: 324:324).

5°) Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, la trascendencia de las cuestiones que han sido debatidas en el *sub lite* hace conveniente que el Tribunal señale que si se tratara de una demanda esencialmente basada en el derecho civil serían igualmente procedentes los agravios que reeditan ante esta instancia el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de los arts. 17 y 4° de la ley 26.773 sobre la competencia para entender en tal tipo de acciones y el procedimiento aplicable a ellas.

Este planteo fue articulado bajo el argumento de que tales preceptos, al excluir la actuación de la justicia laboral con su régimen procesal específico, cercenan derechos y garantías reconocidos al trabajador por normas de rango supra legal.



De modo que el tema indudablemente es hábil para ser abordado por la vía recursiva federal (cfr. art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

6°) Que, al respecto, no puede perderse de vista que el hecho de que la reparación se le reclame al empleador mediante una "acción civil" no quita que el daño derive de "un infortunio suscitado en el marco de una relación de trabajo" (Fallos: 321:2757). Estas demandas por accidentes laborales fundadas en la legislación civil están "obviamente" incluidas en las causas "entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo" (Fallos: 327:572). De modo que cuando el trabajador demanda con fundamento en el derecho civil la reparación integral de los daños derivados de un infortunio laboral lo hace no solo con arreglo al principio constitucional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero sino también, y, muy especialmente, en la condición de sujeto que, en el marco de una relación de trabajo, goza de una preferente tutela constitucional (cfr. doctrina del precedente "Aquino", Fallos: 327:3753), es decir, que está amparado por el principio protectorio que emerge del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Recientemente ha dicho esta Corte en el caso "Kurray" (Fallos: 337:1555) "que la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad

de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin".

7°) Que las reglas que surgen del principio constitucional mencionado en el considerando anterior se complementan con lo preceptuado por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; instrumento internacional que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, consagra claras obligaciones estatales en cuanto declara "los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *mínimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos" (cfr. "Ascuá", Fallos 333:1361 y doctrina de la causa "Aerolíneas Argentinas", Fallos 332:170).

En aras de asegurar a los trabajadores la eficaz defensa de sus derechos, el art. 36 de la Carta prescribe que "En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos".

8°) Que tales mandatos de orden constitucional y supra legal pueden considerarse cumplidos por la legislación nacional que, desde hace ya muchas décadas, estableció el fuero del trabajo, y que lo ha venido dotando de un procedimiento caracterizado por la celeridad de los plazos, la economía procesal, la gratuidad para el trabajador litigante, el impulso oficioso del proceso, etcétera.

Desde un primer momento este Tribunal consideró que los fundamentos y los términos amplios en los que fueron redactadas las respectivas disposiciones legales ponían claramente de

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

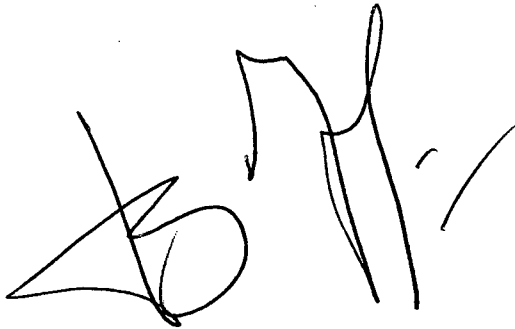
manifiesto el propósito definido de someter los juicios originados por una relación de trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en ellos con el fin de obtener la mejor y más rápida solución de los mismos (cfr. Fallos: 210:404; 253:25; 272:271).

9°) Que, en consecuencia, no se compadecen con las normas constitucionales y supra legales mencionadas las disposiciones de ley 26.773 que -para cierto tipo de reclamos- privan al trabajador de la posibilidad de litigar ante los jueces y bajo el procedimiento que han sido especialmente establecidos para cumplir con aquellos mandatos de procurar la mejor y la más rápida solución de los pleitos que involucran a una relación de trabajo.

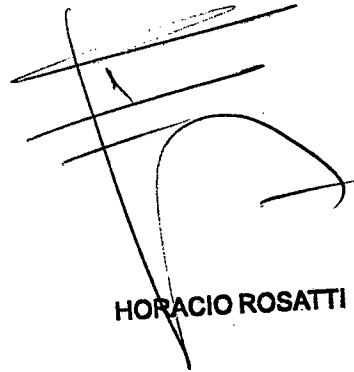
Por cierto, tal como fue advertido en otros casos relacionados con problemáticas emparentadas con la presente (Fallos: 327:3610 y su cita), la conclusión que antecede no es incompatible con el precedente Competencia CSJ 72/2014 (50-C)/CS1 "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)" (sentencia del 11 de diciembre de 2014), en el que se declaró la competencia de la justicia civil, toda vez que allí no se había planteado la concreta cuestión federal ahora examinada, ni la causa había llegado al Tribunal por vía de recurso, sino que se trataba de un conflicto de competencia que fue resuelto con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso

extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara competente a la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente causa. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el actor, **Marciano Núñez Benítez**, representado por el **Dr. Eugenio Daniel Carte**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 51**.

